

Cipolletti, 19 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados "**JELDRES, CINDY DEBORHA C/ MARQUES, MARIANO TEODORO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y HONORARIOS**" (Expte. Nro. CI-01606-C-2025);

CONSIDERANDO:

1. Que ha sido interpuesta demanda, a la que se le imprime el trámite correspondiente a la ejecución de sentencias.

2. Que la certificación actuarial acompañada, reviste el carácter de título ejecutorio en los términos de los arts. 446 y sgts. del CPCC.

Por ello, hallándose reunidos los recaudos formales de admisibilidad previstos por la norma citada, corresponde el dictado de la sentencia monitoria.

RESUELVO:

I.- Mandar llevar adelante la ejecución hasta tanto **MARIANO TEODORO MARQUES, DNI N° 20.012.677**, haga íntegro pago a **CINDY DEBORHA JELDRES, DNI N°32.428.212**, capital reclamado, que asciende a la suma de **PESOS CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 05/100 (\$ 114.126.796,05)**; y a los **Dres. DIEGO F. QUIROZ** y **EZEQUIEL WECHSLER** capital reclamado (en concepto de honorarios), que asciende a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO CON 00/100 (\$ 28.233.208,00)**; con más los intereses que correspondan desde la fecha de mora y hasta su efectivo pago. Con costas al ejecutado (arts. 62 y 478 CPCC).

II.- Fijar en **PESOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 22.700.000,00)** la suma presupuestada provisoriamente para intereses y costas, sujeta a la liquidación definitiva (art. 478 últ. parte CPCC).

III.- La regulación de los honorarios profesionales por las tareas inherentes a la etapa de ejecución se practicará oportunamente (art. 41 de la L.A.).

IV.- Hágase saber al ejecutado que dentro del término de CINCO (5) días podrá cumplir la presente sentencia monitoria depositando el capital de la condena, más la suma presupuestada para intereses y costas, u oponerse a ella deduciendo las excepciones previstas en el art. 453 del CPCC, lo que deberá hacerse en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba, bajo apercibimiento de pasarse directamente a la etapa de cumplimiento de la sentencia (art. 451 CPCC).

Se dispone la vinculación del letrado del demandado, quedando notificados con la

sola publicación de la presente sentencia monitoria (conf. Disposición AIGJ N.º 7/2025).

V.- REGÍSTRESE.

Mauro Marinucci
Juez